



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Sincelejo, trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

**Asunto: Sentencia de segunda instancia.**

**Acción: Tutela.**

**Proceso: 70-001-33-33-006-2018-00352-01**

**Demandante: Cabildo Indígena Zenú-Flores de Chinchelejo**

**Demandado: Nación-Ministerio del Interior y otros**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de tutela proferida el 1 de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, la cual declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. La solicitud de tutela<sup>1</sup>.**

El señor Luis Rafael Martínez Martínez, actuando en calidad de Capitán y Representante Legal del Cabildo Menor Indígena Zenú "Flores de Chinchelejo", presentó Acción de Tutela en contra de la Nación-Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, Autopistas de la Sabana, Agencia Nacional de Infraestructura<sup>2</sup> (ANI) y Autoridad Nacional

---

<sup>1</sup> Folio 1-11 C.Ppal #1.

<sup>2</sup> En adelante ANI

de Licencias Ambientales<sup>3</sup> (ANLA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, autonomía, usos y costumbres, debido proceso, petición y participación.

En amparo de sus derechos **pretende:**

- (i) Que se ordene a las entidades accionadas, que cumplan los acuerdos pactados en el acta de protocolización suscrita el 5 de diciembre de 2017., y a las entidades Autopistas de la Sabana S.A.S y Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- que paguen al vendedor el precio del predio adquirido por el cabildo a través de la escritura pública No. 0845 del 23 de julio de 2018, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo.
- (ii) Que se ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para que notifique los actos administrativos que modificaron las Resoluciones No. 588 y 1283 de 2014, conforme a lo establecido en el acta de protocolización de fecha 5 de diciembre de 2017.
- (iii) Que se ordene a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que implemente los mecanismos necesarios para el cumplimiento de los acuerdos protocolizados en el acta de consulta previa del 5 de diciembre de 2017.

Como **fundamentos fácticos**, la parte actora señala en el escrito de la acción de tutela, los siguientes:

---

<sup>3</sup> En adelante ANLA.

.-El Instituto Nacional de Concesiones "INCO", (hoy Agencia Nacional de Infraestructura), suscribió en marzo 6 de 2007, con la Sociedad Autopistas de la Sabana S.A., el Contrato de Concesión No. 002 de 2007, a través del cual le fue concesionado el "Proyecto Vial Córdoba - Sucre", cuyo objeto consiste, en la elaboración de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto vial Córdoba- Sucre.

.- Mediante el Adicional 3 del contrato de Concesión No. 002 de 2007, se incluyó dentro del alcance físico del contrato el *"Estudio, diseño y construcción de la segunda calzada entre la ciudad de Sincelejo en el PR 0+0000 de la Ruta 25SC01 de la Red vía Nacional, y el Municipio de Tolúviejo en el PR 18+ 0335"* de la misma ruta para un total aproximado de 19.25 kilómetros.

.- Los Cabildos Indígenas Zenú Maisheshe La Chivera, Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga - Palito y Lomas de Palito, por medio de apoderada judicial, presentaron Acción de Tutela ante el Tribunal Administrativo de Sucre, según radicado No. **70-001- 23-33-000-2015-00197**, en contra de: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); La Dirección de Consulta Previa - Ministerio del Interior, La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y Autopistas de la Sabana S.A.S., con el objeto de que se les reconociera el derecho a la Consulta Previa, por la ejecución del proyecto de construcción de la segunda calzada del tramo, Sincelejo - Tolúviejo, debido a que, sin consultar dichos cabildos, el concesionario vial propuso la intervención del "Cerro Sagrado de la Sierra Flor de Sincelejo" , lugar donde tiene asentamiento el Cabildo (Flores de Chinchelejo).

.-En fecha 30 de junio de 2015, la Sala de Decisión Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso radicado **No. 70-001-23-33-000-2015-00197**, profiere sentencia de primera instancia, tutelando el derecho a la Consulta Previa a favor de las comunidades indígenas Maisheshe La Chivera y Flores de Chinchelejo, excluyendo del amparo a los demás Cabildos. Asimismo, no ordenó la parálisis de las obras. En consecuencia dicho fallo fue impugnado.

.-El conocimiento de la impugnación, le correspondió a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual, el día 10 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. Hugo Fernández Bastidas Bárcenas, profiere sentencia de segunda instancia, por medio la cual se confirma el fallo impugnado, concediendo el amparo de *"el derecho fundamental a la Consulta Previa, de las parcialidades indígenas Maisheche la Chivera y Flores de Chinchelejo"*. No obstante, tampoco ordena la parálisis de obras.

.- En el proceso de revisión de los fallos de tutela, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-436 del 12 de agosto de 2016 revocó los fallos, pero no en lo decidido para el cabildo demandante en este caso concreto, pues en lo particular de dicho cabildo, la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre y el Consejo de Estado fue confirmada parcialmente. La revocatoria se dirigió a conceder el amparo de la consulta previa a cuatro parcialidades indígenas restantes, las cuales no fueron objeto de amparo en los fallos que fueron revisados.

.-En cumplimiento de la sentencia T- 436 de 2016, se llevaron a cabo las reuniones de consulta previa entre Autopistas de la Sabanas S.A.S y el Cabildo Indígena Zenú Flores de Chinchelejo entre otros.

.- El 5 de diciembre de 2017, suscribieron el acta de protocolización de los acuerdos de consulta previa, en el que Autopistas de la Sabana S.A.S y los cabildos concertaron una compensación económica por los impactos sociales, culturales, rituales y ancestrales, que les ocasionó la ejecución del proyecto de construcción de la segunda calzada Sincelejo - Tolúviejo.

.- El valor pactado correspondiente a la compensación, fue de \$800.000.000 a favor de los cabildos, quienes harían la distribución. En virtud de esta distribución, al cabildo demandante le tocó el 72%, es decir, la suma de \$ 576.000.000, de los cuales Autopistas de la Sabana S.A.S le ha pagado \$201.600.000; por tanto, Autopistas de la Sabana debe al Cabildo la suma de \$374.400.000.

.- Con base en las observaciones establecidas en la página 14 del acta de protocolización de los acuerdos de consulta previa, el cabildo suscribió la escritura pública de compraventa No. 0845 del 23 de julio de 2018, emanada de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, mediante la cual adquirió un predio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-64287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por valor de \$201.190.000, que fue registrado en dicha oficina a favor del Cabildo Flores de Chinchelejo.

.- El 6 de agosto de 2018, el Cabildo Flores de Chinchelejo, le remitió a Autopistas de la Sabana la cuenta de cobro por valor de \$201.190.000, y solicitó que ese valor se lo paguen al vendedor del predio, tal como se estipuló en la escritura pública No. 0845 del 23 de julio de 2018.

.- Que Autopistas de la Sabana, mediante el Oficio No. CCS-COR-0710-18 del 18 de agosto de 2018, afirmó que el valor del precio del inmueble es excesivo; por lo cual señaló que la solicitud la remitiría a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Defensoría del Pueblo, Personería de Sincelejo y, a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que dichas entidades conceptuaran y/o avalaran sobre la conveniencia del desembolso o pago del precio del predio adquirido por el Cabildo. La Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre, a través del Oficio N° 3600013/ASTO.PREV.AGR.013/0914 del 12 de septiembre, y la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, a través del oficio N° 20180060310095591 del 8 de octubre de 2018, se pronunciaron sobre el Oficio de No: CCS-COR-0710-18 de fecha 18 de agosto de 2018; la Personería del Pueblo y la ANI no conceptuaron.

.- La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y la Dirección de Consulta Previa –DCP, no han dado respuesta sobre la información dada por Autopistas de la Sabana, a las solicitudes de pago del precio del predio.

.-Que el 11 de octubre de 2018, el vendedor del predio le solicitó al Cabildo las Flores de Chinchelejo, el pago del precio del predio vendido.

.-La Dirección de Consulta Previa–DCP., no ha efectuado la remisión del acta de protocolización a la ANLA, para efectos de que ella, modifique las licencias ambientales otorgadas, tal como se acordó en la página 15 del acta mencionada, en cumplimiento de la sentencia T-436 de 2016.

.- La Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA), no le ha notificado al cabildo, los actos administrativos por medio de los cuales se modificaron las Resoluciones No. 0588 y 1283 de 2014, que otorgaron las licencias ambientales del proyecto de construcción de la segunda calzada Sincelejo - Tolúviejo, por tanto, se vulneran los derechos constitucionales a la consulta previa, autonomía, usos y costumbres, debido proceso, igualdad, petición, y de participación.

### **1.2. Actuación procesal en primera instancia.-**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, admitió la tutela mediante auto del 22 de octubre de 2018<sup>4</sup>, y ordenó notificar como demandada al Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa, Agencia Nacional de Infraestructura-ANI., Autopistas de la Sabana SAS., y a la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

Remitidas las comunicaciones del caso<sup>5</sup>, se dieron las siguientes intervenciones:

### **1.3. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA<sup>6</sup>.-**

.-Solicita la entidad que se declare improcedente el amparo solicitado, pues la entidad no está legitimada en la causa por pasiva, dado que no tuvo participación en el desarrollo de las actuaciones u omisiones que motivaron la demanda de tutela; además, que conforme al Decreto Ley 3573 de 2011, no está establecido dentro de sus funciones, participar en la protocolización de acuerdos.

---

<sup>4</sup> Fls. 89-90. C.Ppal.

<sup>5</sup> Fls. 92-104 C.Ppal.

<sup>6</sup> Fls. 108-112 C.Ppal.

.-Asimismo, que la entidad a través de las Resoluciones No. 225 y 226 de febrero de 2018, ajustó las Resoluciones 1283 de 2014 y 588 de 2014, correspondientes a los expedientes LAV0022-14 y LAM6202, las cuales incorporaron los acuerdos efectuados en el marco de la consulta previa, según lo establecido en el acta de protocolización; por tanto, la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5Q de la sentencia T-436 de 2016.

.- Que además es improcedente la acción de tutela, porque los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos, como es el medio de control de nulidad y restableciendo del derecho, dado que los perjuicios alegados, se generaron por la expedición de los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas.

.-Anota, que la acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, ya que ella se presentó tiempo después de la suscripción de los acuerdos pactados; y porque los accionantes deben acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir el contenido de los actos administrados que consideran que están violando sus derechos.

### **1.3.1. Autopistas de la Sabana S.A.S<sup>7</sup>.-**

La entidad rinde su informe, solicitando, que se declare improcedente la tutela, ya que existe un trámite idóneo para exigir el cumplimiento de las sentencias judiciales, que es la solicitud de cumplimiento o el incidente por desacato, ya que las pretensiones y los

---

<sup>7</sup> Fls. 135-149

hechos expuestos en la tutela se encuentran relacionados con los antecedentes de la Sentencia T-436 de 2016.

.-Que los hechos 3 al 7º, dan cuenta del inicio de la acción judicial y de los fallos proferidos; los hechos 8 al 19 destacan las actividades desarrolladas por las partes para dar cumplimiento a lo establecido en dicha sentencia; las cuales iniciaron con la consulta previa, que está en etapa de seguimiento de los acuerdos. Sostuvo además, que las pretensiones tienden al cumplimiento de esos acuerdos; por lo que en caso de incumplimiento se deberá inicial el correspondiente incidente de cumplimiento por desacato.

.- Por último explicó, que la abstención de la entidad de pagar el contrato de compraventa, fue porque el concesionario se percató, que la suma de \$12.400 establecida como valor del metro cuadrado en el contrato contenido en la escritura pública No. 0845 del 23 de julio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, supera el valor del metro cuadrado de la zona.

### **1.3.2. Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior<sup>8</sup>.-**

Refiere en cuanto a los hechos que se endilgan, que a través del Oficio OFI18-37030 del 18 de septiembre de 2018, respondió la solicitud del accionante; además, le indicó que a través del Oficio OFI18-31845 - DCP-2500, se solicitó a la empresa concesionaria que le informara sobre las acciones desarrolladas para dar cumplimiento a los acuerdos de la consulta previa; y la intención de realizar una reunión de seguimiento de los acuerdos para el 17 de octubre de 2018, que fue trasladada para

---

<sup>8</sup> Fls. 179-185.

el 6 de noviembre de 2018 por razones de logística y agenda de las partes.

.- Que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados, ya que la entidad ha realizado las actividades y gestiones en el marco de sus competencias, tendientes a lograr la efectividad de los derechos protegidos por la sentencia T-436 de 2016, lo cual ha sido informado al Tribunal Administrativo de Sucre.

.-Señala que, los documentos aportados, evidencian que el acuerdo protocolizado, se ha venido cumpliendo por las partes, en la medida que las condiciones fijadas para su materialización se han consolidado. Además, que los accionantes pretenden el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un contrato de compraventa con un particular, en el que no hicieron partícipe al concesionario con el que protocolizaron los acuerdos de consulta previa, por lo que no se apegaron a los compromisos que la comunidad étnica suscribió a través de sus autoridades representativas.

.-Afirma que la tutela es improcedente, pues no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, ya que la Dirección de Consulta Previa, mediante el Oficio OFI18- 42578 del 24 de octubre de 2018, convocó para el 6 de noviembre de 2018, a una reunión de seguimiento de los acuerdos; y a través del oficio OFI18-42744 del 25 de octubre de 2018, remitió a la ANLA el acta de protocolización de los acuerdos del 5 de diciembre de 2017; por tanto, pierde eficacia la tutela, y cualquier orden frente al particular sería inocua.

### **1.3.3. Agencia Nacional de Infraestructura-ANI<sup>9</sup>.-**

.-Señala la entidad, que la acción de tutela es improcedente para obtener el cumplimiento de un pacto establecido dentro de un proceso de consulta previa. Igualmente, que no existe vulneración de los derechos fundamentales; existe cosa juzgada y temeridad; no es procedente la tutela contra actos administrativos y contra providencias judiciales que adelanten un trámite administrativo y/o judicial, dado que existen otros mecanismos idóneos de defensa; y no existe un perjuicio irremediable.

.-En lo relacionado con las peticiones hechas a esa entidad refiere; que dio respuesta a la solicitud presentada a través del Oficio No. 20186030354311. Además, la entidad no es la obligada a cumplir el fallo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ya que ella no indemniza, no ejecuta obras, no lleva a cabo la gestión predial, pues esas funciones corresponde a Autopistas de la Sabana.

.-Que por lo anotado, la acción de tutela es improcedente, y así mismo, se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, en lo que respecta al derecho fundamental de petición.

### **1.4. La sentencia impugnada<sup>10</sup>.-**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2018, resolvió declarar improcedente la acción de tutela en lo relacionado con el derecho fundamental a la consulta previa. Y así mismo, declaró la existencia de un hecho superado

---

<sup>9</sup> Fls. 305-308.

<sup>10</sup> Fls. 367-379 C.Ppal.

frente al derecho fundamental de petición que se alegó como vulnerado en la demanda.

.- Como fundamento de la decisión que declaró improcedente el amparo a la consulta previa. Refiere el *a quo* que, el cumplimiento de los acuerdos pactados en el acta de reunión de consulta previa suscrita el 5 de diciembre de 2017, por algunas de las entidades demandadas y el cabildo Flores de Chinchalejo, hace parte del derecho fundamental que se le tuteló a dicho cabildo mediante providencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, confirmada en sede de revisión a través de la sentencia T-436 de 2016, proferida por la Corte Constitucional. Dado que el proceso de la consulta no ha finalizado, por cuanto, no se ha producido el cierre del proceso, lo que debe suceder cuando se haya verificado el cumplimiento total de lo acordado; luego, toda inconformidad que se presente en relación con el cumplimiento de tales acuerdos, debe resolverse en el mismo proceso de consulta previa.

En ese sentido, como quiera que ya existe un pronunciamiento frente a la protección del derecho fundamental a la consulta previa, que fue amparado al cabildo demandante, para exigir el cumplimiento de los acuerdos que hacen parte del proceso consultivo, dicho cabildo, cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, como son la solicitud de cumplimiento de la sentencia (art. 27 del Decreto 2591 de 1991) y el incidente por desacato (art. 52 del Decreto 2591 de 1991) ante el Tribunal Administrativo de Sucre, quien es el competente para verificar el cumplimiento de las sentencias que protegieron el derecho fundamental a la consulta previa (art. 27 del Decreto 2591 de 1991).

Además precisó, que el Tribunal Administrativo de Sucre, abrió incidente de cumplimiento de la sentencia de tutela y de la sentencia T-436 de 2016, y posteriormente, de oficio abrió incidente de desacato por el incumplimiento de las sentencias que tutelaron el derecho a la consulta previa del cabildo accionante. Al resolver dicho incidente, el Tribunal decidió no imponer sanción y archivar del expediente; sin embargo en ese mismo auto, aclaró que a pesar de ello, conserva el control de la ejecución del fallo de tutela.

.-En lo que respecta al derecho fundamental de petición, sostuvo la jueza de primera instancia, que se había configurado un hecho superado, por cuanto, el Director de Consulta Previa del Ministerio de Interior y la ANI, dieron respuesta a la petición de fecha 7 septiembre de 2018, los días 18 de septiembre y 23 de octubre de 2018, las cuales se encuentran acorde con lo solicitado, y fueron comunicadas al peticionario los días 2 y 29 de octubre de 2018, por medio del correo electrónico y a la dirección física a través de la empresa de mensajería 472.

### **1.5. La impugnación<sup>11</sup>.-**

El accionante impugnó en término, argumentando, que la tutela procede como mecanismo transitorio, frente al prolongado incumplimiento para el pago de la compraventa efectuada entre el Cabildo y el vendedor, pues el derecho fundamental a la consulta previa es exigible vía tutela en todas sus etapas pre-consultivas y postconsultivas.

---

<sup>11</sup> Fl. 385.

.-Igualmente refiere, que en la misma escritura de compraventa, el vendedor dejó claro que si no se daba el pago en las condiciones normales se rescindía la venta del bien inmueble, el cual está ubicado precisamente en el "cerro sagrado", y convencerlo de su venta a favor del cabildo fue una proeza de los miembros del cabildo.

.-Que con el fallo, se está discriminando y forzando a un desplazamiento, y a una negación de recuperación y restitución de tierras, aunado que este proceso consultivo no fue concertado de manera libre y voluntaria antes de cualquier medida judicial o administrativa, precisamente, por cuanto las entidades soslayaron los derechos *iusfundamentales*. Pretender por parte del Despacho equiparar a procedimientos y prolongaciones de los derechos frente a hechos cumplidos por el cabildo e incumplidos por el concesionario, es discriminar un tanto más de lo que hasta ahora han hecho los jueces y el mismo Tribunal.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**2.1. Competencia.** El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

### **2.2. Problemas jurídicos.-**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar, si el fallo de primera instancia fue acertado al concluir, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr el cumplimiento de lo pactado en los acuerdos de protocolización, fijados mediante acta de fecha 5 de diciembre de 2017, los cuales pretenden dar cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por el Tribunal

Administrativo de Sucre, el 30 de junio de 2015, en donde se amparó el derecho fundamental a la consulta previa del cabildo accionante de marras. Así mismo, si en efecto existe un hecho superado frente a la solicitud hecha por el actor en fecha 7 de septiembre de 2018.

Para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas; **(i)** Generalidades sobre la acción de tutela- **(ii)** Características del derecho fundamental a la consulta previa- elementos que se deben configurar para alegar su vulneración; **(iii)** Improcedencia de la acción de tutela, para ordenar el cumplimiento de otro fallo de tutela; y **(iv)** El caso concreto.

#### **I. Generalidades sobre la acción de tutela-**

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios*

---

<sup>12</sup> Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

*de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”<sup>13</sup>*

En ese orden, se puede señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio, se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su

---

<sup>13</sup> CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos, se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional, reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de*

*existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudenciales, se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>14</sup>:

*"(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*

---

<sup>14</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

**(ii) El perjuicio debe ser grave**, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

**(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder**, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

**(iv) La medida de protección debe ser impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>15</sup>”  
(Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario para la valoración a que está obligado el juez constitucional, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

## **II. Características del derecho fundamental a la consulta previa- Elementos que se deben configurar para alegar su vulneración.-**

El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, fue establecido en 1989 por la OIT, mediante el Convenio 169<sup>16</sup>, instrumento que ha sido incorporado paulatinamente a la legislación interna de los países latinoamericanos mediante leyes o resoluciones.

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>16</sup> Ver artículo 13 y 14 del precepto legal.

En Colombia, a través de la Ley 21 de 1991, se aprobó el Convenio número 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo OIT., realizada en Ginebra -Suiza en 1989, mediante este mecanismo, fueron reconocidas las entidades territoriales indígenas (art. 239) así como la autoridad jurisdiccional en sus territorios (art. 246) y el ejercicio de su gobierno propio conforme a sus usos y costumbres (art. 330). De forma particular se estableció que en el caso de explotación de recursos naturales existentes en sus territorios, esta se haría sin desmedro de su integridad cultural, social y económica y que toda decisión adoptada respecto de dicha explotación debería contar con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas (art. 330).

Este mandato fue reproducido en la ley que diseñó el Sistema Nacional Ambiental, la Ley 99 de 1993, haciendo explícito por medio del artículo 76, que todas las decisiones sobre la explotación de recursos naturales en territorios de comunidades indígenas y negras "*se tomarán previa consulta a los representantes de tales comunidades*".

Posteriormente y frente a la necesidad de reglamentar de manera especial la consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales, mediante un procedimiento específico que permita a las autoridades ambientales ejercer su competencia en esa materia, fue expedido el Decreto 1320 de 1998, conforme a este instrumento, la consulta previa se orienta a analizar tanto el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o afrocolombiana por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

A su vez, mediante el artículo 7º y 330 de la C.P., se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana como principio fundamental, proyectado desde el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República, y de igual manera, las comunidades indígenas son definidas como conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos, que las diferencian de otras comunidades rurales, y la participación de los representantes de las comunidades indígenas en la toma de decisiones relacionadas con la explotación de los recursos naturales de sus territorios.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 99 de 1993, la cual estipuló en su artículo 76, que *"La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades"*, se comenzó a legislar sobre el tema del medio ambiente, y como se anotó, estos postulados son correlativos con los de la Ley 70 que prevé la realización de consultas a las comunidades afrocolombianas en cuatro eventos: **(i)** en la definición del plan de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando en ellos se encuentren familias o personas de comunidades afro que desarrollen prácticas tradicionales (artículo 22); **(ii)** en la definición de la organización y el funcionamiento de los programas especiales de formación técnica, tecnológica y profesional para los miembros de dichas comunidades (artículo 38); **(iii)** en la conformación de la "unidad de gestión de proyectos" que tendrá que

existir en los fondos estatales de inversión social, para el apoyo de las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos (artículo 58); y **(iv)** en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto ambiental, socio-económico y cultural que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere la ley. Estos preceptos reconocen entonces el derecho fundamental de las comunidades a la consulta previa de cualquier decisión susceptible de afectarles directamente<sup>17</sup>.

Adicionalmente, conviene aclarar que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1320 de 1998<sup>18</sup> y en el Decreto Ley 2893 de 2011<sup>19</sup>, el Ministerio del Interior es la entidad competente para certificar sobre la existencia y representación de un grupo étnico en determinado territorio.

En ejercicio de la autonomía que se deriva de la Constitución Política, las comunidades étnicas tienen derecho a establecer sus propias formas de organización y sus sistemas de autoridad, gobierno y

---

<sup>17</sup> Ver Sentencia T-193 de 2011. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>18</sup> "ARTÍCULO 3o. IDENTIFICACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - Incora, certificará sobre la existencia de territorio legalmente constituido (...)" (subrayado fuera del texto original).

<sup>19</sup> "ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA. Son funciones de la Dirección de Consulta Previa, las siguientes:  
(...)

4. Realizar las visitas de verificación en las áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, a fin de determinar la presencia de grupos étnicos, cuando así se requiera.

5. Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de grupos étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos.

6. Verificar, antes del inicio de cualquier proceso de Consulta Previa, con las direcciones de asuntos indígenas, Rom y minorías, y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los registros actualizados de la representación legal de las autoridades de los grupos étnicos y conformación legítima de los espacios de concertación propios de cada uno de ellos (...)"

representación. En tal virtud, las comunidades indígenas conforman cabildos<sup>20</sup> y las comunidades negras hacen lo propio mediante los llamados consejos comunitarios<sup>21</sup>. En todo caso, para cada una de esas formas de organización, la comunidad elige una o varias personas según el caso, a fin de que representen sus intereses.

Por ello, se ha entendido la consulta previa como derecho de carácter fundamental, que se deriva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>22</sup>, del que son titulares todas las comunidades étnicas, indígenas y afrodescendientes, y cuyo alcance está dado por la participación de estos grupos frente a medidas estatales que los afecten directamente. Ese derecho fundamental, se garantiza mediante una actuación previa a la expedición de una ley, o, a la implantación de una medida administrativa.

De manera que, cuando se reclama la protección de un derecho fundamental cuyo titular es un determinado grupo étnico, como la consulta previa, es necesario **i)** que el Ministerio del Interior certifique sobre la existencia y representación de la comunidad étnica, y **ii)** que la solicitud de tutela sea presentada por el representante de la respectiva comunidad étnica<sup>23</sup>. De esa forma el juez de tutela no solo adquiere

---

<sup>20</sup> "Ley 89 de 1890. Artículo 3º. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por éstos, conforme sus costumbres (...)"

<sup>21</sup> "Decreto 1745 de 1995. Artículo 3º. Definición. Una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario, que como persona jurídica ejerce la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad (...)"

<sup>22</sup> Al respecto, La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. Carlos Eduardo Salinas Alvarado. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3019/3055>.

<sup>23</sup> En los asuntos relacionados con el derecho a la consulta previa, la Corte Constitucional siempre revisa que la comunidad étnica esté reconocida como tal y que la persona que instaura la acción de tutela esté legitimada para hacerlo. Por ejemplo, en la sentencia T-116 de 2011, magistrado ponente: Humberto Sierra Porto, verificó que la comunidad indígena Páez de La Gaitana existía y que la señora Marciana Quira Calapsu, que interpuso la tutela, ostentaba la calidad de representante de esa comunidad.

certeza sobre la presencia de un grupo étnico en determinado territorio, sino que también se asegura de que la persona que presenta la solicitud de amparo esté legitimada para hacerlo, esto es, que esté habilitado para pedir la protección de los derechos fundamentales en representación de toda la comunidad<sup>24</sup>.

La Consulta Previa, fue definida por la H. Corte Constitucional como:

*"Un proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas de los grupos étnicos y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que participativamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando salvaguardar la integridad étnica, cultural, social y económica de los pueblos indígenas y tribales que habitan en nuestro país."*<sup>25</sup>

Y en la sentencia T 416 de 2017 expresó que, **la consulta previa es un derecho fundamental**, que contempla además el consentimiento libre, previo e informado cuando la afectación sea intensa, particularmente en casos de desplazamiento por amenaza de extinción física o cultural, o por el uso de materiales peligrosos en sus territorios.

Sobre la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas por medio de la figura de la Consulta Previa, ha precisado el Máximo Rector de la Jurisdicción Constitucional:

*"Esta protección implica un proceso mediante el cual el Estado garantiza a las autoridades respectivas y a las comunidades implicadas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que sean identificados, participativamente, los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, buscando salvaguardar la idiosincrasia de los pueblos indígenas y*

<sup>24</sup> Al respecto se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia del 10 de diciembre de 2015. Radicado. 70001-23-33-000-2015-00197-01(AC).

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-154 de 2009. M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

*tribales que habitan el país. Para alcanzar este objetivo, la participación activa y efectiva de las comunidades es clave en la toma de las decisiones que deban ser adoptadas, acordadas o concertadas en la medida de lo posible.*

*Así, los procesos de consulta, que constituyen una específica forma de participación democrática, se encuentran regulados en el artículo 330 superior, con un sustento adicional en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, el cual fue adoptado con base en una nueva aproximación a la situación de los pueblos indígenas y tribales en todo el mundo, siendo preciso eliminar la orientación hacia la asimilación que se había venido manejando, para, en su lugar, asentar el principio conforme al cual las estructuras y formas de vida de tales pueblos son permanentes y perdurables, dado el interés en que el valor intrínseco de sus culturas sea salvaguardado”*

*(,,)...*

*En relación con el deber de consulta de las medidas que sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas y tribales, esta Corte ha expresado que es consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades étnicas minoritarias de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación cultural; cuando procede ese deber de consulta, surge para las comunidades un derecho fundamental susceptible de protección por medio de la acción de tutela, en razón a la importancia y significación para la defensa de la identidad e integridad social y a su condición de mecanismo de participación<sup>26</sup>”.*

Respecto a las características del derecho a la consulta previa, señaló la Corte Constitucional, mediante sentencia T-172 de 2013, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

*"La Corte ha destacado que el derecho fundamental a la consulta previa tiene sustento constitucional en la visión pluralista de nuestra sociedad, en la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 CP); en la diversidad étnica que prescribe el respeto de las diferencias culturales como elemento constitutivo de la Nación (artículo 7º CP) y en el mandato que rechaza la imposición de la forma de vida mayoritaria (artículo 70 CP).*

*En la sentencia T-129 de 2011 se desarrolló la línea jurisprudencial en la que se fijaron algunas hipótesis de protección alrededor del derecho respecto a las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizal, palenquera y gitana. En el relato incluido allí y siguiendo el argumento del capítulo anterior, se advirtió que la acción de tutela no pierde alcance o vigencia respecto de esa atribución constitucional cuando la obra que afecta a la población ya se ha ejecutado (sentencia T-652 de 1998) o cuando las decisiones que perjudican a una comunidad están implementándose (SU 383 de 2003 y T-955 de 2003). En lo que se refiere a la primera, se explicó lo siguiente:*

---

<sup>26</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1045A de 2010. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

*"En el asunto resuelto en la Sentencia T-652 de 1998 la Corte procedió a estudiar el caso de la comunidad Embera-Katío del Alto Sinú, la cual alegaba que en la expedición de la licencia ambiental que autorizó la construcción de la hidroeléctrica Urrá (1) en el río Sinú se había pretermitido el trámite de consulta previa. En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la integridad territorial y el dominio sobre el resguardo; el derecho fundamental a la supervivencia del pueblo indígena; a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas y la protección que debe el Estado a la identidad e integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas; la consulta para el llenado y funcionamiento de la represa; el derecho al mínimo vital y cambio forzado de una economía de subsistencia de bajo impacto ambiental a una agraria de alto impacto y menor productividad; las autoridades Embera-Katío del Alto Sinú y la representación de ese pueblo y sobre las formas tradicionales de organización y cabildos.*

*Debido a que la obra ya se había ejecutado y a las problemáticas derivadas de la misma, la Corporación resolvió ordenar la indemnización a la comunidad, la unificación del resguardo, la concertación del régimen especial en salud de los afectados, la supervivencia de la comunidad y el etnodesarrollo de los afectados, entre otras medidas."*

*Asimismo, en la sentencia T-129 de 2011 la Corte evidenció que el alcance del derecho a la consulta previa se extiende a todas las células que componen una comunidad. Para este efecto, resumió el siguiente caso:*

*"Posteriormente, en la Sentencia T-737 de 2005 la Corte examinó la problemática relacionada con la decisión administrativa de la alcaldía municipal de Mocoa (Putumayo) que afectaba a la comunidad indígena Yanacona Villamaría de Mocoa, la cual había solicitado a dicha autoridad el cumplimiento con lo señalado en el artículo tercero de la Ley 89 de 1890[11] relativo al reconocimiento como cabildo. No obstante, dicho funcionario no accedió a tal petición por cuanto previamente ya había efectuado un reconocimiento a otras autoridades de ese Cabildo Indígena Yanacona Villamaría. El accionante señalaba que dicho "cabildo y autoridades reconocidas" correspondía en realidad a un grupo de familias que se separaron de su parcialidad indígena y que de manera abusiva habían usurpado su nombre y su derecho como cabildo.*

*La Corte se pronunció sobre la protección constitucional a la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y encontró que en efecto no se había consultado de forma previa por parte del Alcalde de Mocoa a los dos grupos de la misma parcialidad indígena del Pueblo Yanacona, en los términos señalados por la Ley 21 de 1991, por lo que halló vulnerados los derechos a la diversidad e integridad étnica y cultural y al debido proceso de los accionantes. Por ello, ordenó al Alcalde de Mocoa que iniciara el proceso consultivo con la comunidad correspondiente al pueblo Yanacona."*

*Posteriormente, luego de insistir en el carácter fundamental del derecho a la consulta previa y de señalar algunas de las condiciones bajo las cuales ha sido protegido por parte de las sentencias de tutela, en la sentencia T-129 de 2011 la Corte concretó que la base normativa de esa atribución se encuentra establecida en el artículo 6-1 del convenio OIT 169 de 1989[12] y relacionó sus diferentes características de la siguiente manera:*

*"En síntesis, todo tipo de acto, proyecto, obra, actividad o iniciativa que pretenda intervenir en territorios de comunidad étnicas, sin importar la escala de afectación, deberá desde el inicio observar las siguientes reglas:*

*(i) La consulta previa es un derecho de naturaleza fundamental y los procesos de consulta previa de comunidades étnicas se desarrollarán conforme a este criterio orientador tanto en su proyección como implementación.*

*(ii) No se admiten posturas adversariales o de confrontación durante los procesos de consulta previa. Se trata de un diálogo entre iguales en medio de las diferencias.*

*(iii) No se admiten procedimientos que no cumplan con los requisitos esenciales de los procesos de consulta previa, es decir, asimilar la consulta previa a meros trámites administrativos, reuniones informativas o actuaciones afines.*

*(iv) Es necesario establecer relaciones de comunicación efectiva basadas en el principio de buena fe, en las que se ponderen las circunstancias específicas de cada grupo y la importancia para este del territorio y sus recursos.*

*(v) Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo.*

*(vi) Es obligatorio definir el procedimiento a seguir en cada proceso de consulta previa, en particular mediante un proceso pre-consultivo y/o post consultivo a realizarse de común acuerdo con la comunidad afectada y demás grupos participantes. Es decir, la participación ha de entenderse no sólo a la etapa previa del proceso, sino conforme a revisiones posteriores a corto, mediano y largo plazo.*

*(vii) Es obligatorio realizar un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego y someter los derechos, alternativas propuestas e intereses de los grupos étnicos afectados únicamente a aquellas limitaciones constitucionalmente imperiosas.*

*(viii) Es obligatoria la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado. Las comunidades podrán determinar la alternativa menos lesiva en aquellos casos en los cuales la intervención: (a) implique el traslado o desplazamiento de las comunidades por el proceso, la obra o la actividad; (b) esté relacionado con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en las tierras étnicas; y/o (c) representen un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve a poner en riesgo la existencia de la misma.*

*(ix) Es obligatorio el control de las autoridades en materia ambiental y arqueológica, en el sentido de no expedir las licencias sin la verificación de la consulta previa y de la aprobación de un Plan de Manejo Arqueológico conforme a la ley, so pena de no poder dar inicio a ningún tipo de obra o en aquellas que se estén ejecutando ordenar su suspensión.*

*(x) Es obligatorio garantizar que los beneficios que conlleven la ejecución de la obra o la explotación de los recursos sean compartidos de manera equitativa. Al igual que el cumplimiento de medidas de mitigación e indemnización por los daños ocasionados.*

*(xi) Es obligatorio que las comunidades étnicas cuenten con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación en el proceso de consulta y búsqueda del consentimiento. Incluso de la posibilidad de contar con el apoyo de organismos internacionales cuyos mandatos estén orientados a prevenir y proteger los derechos de las comunidades étnicas de la Nación.*

*Finalmente, vale la pena destacar que en la sentencia T-376 de 2012 la Corte aceptó que un elemento cardinal adscrito a la protección de este derecho lo constituye la determinación de qué es una "afectación directa" sobre las atribuciones de una comunidad. Allí se destacó que ello "hace alusión a la intervención que una medida (política, plan o proyecto) determinada presenta sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas". Con todo, también se aclaró que la consulta previa hace parte de un conjunto más amplio de potestades y herramientas de protección a favor de los pueblos; en esa providencia se planteó lo siguiente"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que reviste gran importancia el tema de la idoneidad del mecanismo de amparo respecto a la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas, y la omisión de la consulta para tales fines, valga la pena resaltar lo expuesto por el Máximo Tribunal en materia Constitucional respecto al tema:

*"La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del*

*mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.*

*La institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar: a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares. c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.*

*En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo. Se expone las siguientes consideraciones: 1) Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa. También, en el evento de que no sea posible a través de la acción contenciosa administrativa, controvertir la violación del derecho fundamental o dicha acción se revela insuficientemente idónea o ineficaz para la efectiva protección del derecho. 2) Procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el afectado en su derecho fundamental dispone de acción contenciosa pero*

*no procede la suspensión provisional. Hay que entender que la no procedencia de la suspensión provisional se refiere a los casos en que se ejercitan acciones que no involucran la anulación de actos administrativos (contractuales o de reparación directa). Igualmente es viable cuando el interesado dispone de la acción contenciosa administrativa y la suspensión provisional es procedente, por las siguientes razones: A diferencia de la acción de tutela que persigue la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados, la suspensión provisional, se encuentra estructurada bajo la concepción muy limitada de ser una medida excepcional, con base constitucional pero con desarrollo legal, que busca impedir provisionalmente la ejecución de actos administrativos que son manifiestamente violatorios del ordenamiento jurídico y cuando en algunos casos, además, su ejecución pueda ocasionar perjuicios a una persona. Dicha institución fue concebida como mecanismo de protección de derechos con rango legal, sin que pueda pensarse de modo absoluto que eventualmente no pueda utilizarse como instrumento para el amparo de derechos constitucionales fundamentales; pero lo que si se advierte es que dados los términos estrictos en que el legislador condicionó su procedencia, no puede considerarse, en principio, como un mecanismo efectivo de protección de dichos derechos.*

*La Corte estima que la tutela si es procedente como mecanismo transitorio. En efecto: a) No es incompatible la tutela con el ejercicio de la acción contenciosa administrativa ni con la suspensión provisional del acto administrativo. b) Es irrelevante la contradicción existente entre lo decidido por el Consejo de Estado al no acceder a la suspensión provisional y lo que se resolverá en el presente proceso, porque al pronunciarse sobre dicha suspensión no se analizó lo concerniente al aspecto sustancial o de fondo relativo al derecho de participación de la comunidad U'wa. Tampoco podrá existir contradicción entre lo que se decida en este proceso y lo que resuelva el Consejo de Estado, en el evento de que niegue la nulidad pedida, si se tiene en cuenta que conforme al art. 175 del C.C.A. la cosa juzgada "erga omnes" sólo opera en relación con la "causa petendi" materia de juzgamiento, y como se observó antes en la demanda de nulidad no se señaló como violado el art. 40-2 de la Constitución ni se expuso, el concepto de su violación. Las referencias que se hacen a dicho artículo en la demanda de nulidad, sin mencionar el numeral 2, son meramente circunstanciales para aludir simplemente a los tipos de mecanismos de participación, pero en modo alguno se formuló un cargo concreto por violación del derecho fundamental de participación de la referida comunidad, con arreglo a la aludida norma. La irremediabilidad del perjuicio que se pretende evitar consiste en que la violación de los aludidos derechos fundamentales persista e incluso, pueda llegar a un punto de no retorno, como sería la destrucción o aniquilación del grupo humano U'wa. La eventual nulidad que llegare a*

*decretar el Consejo de Estado no tendría la virtud de restablecer el perjuicio que se esta causando y se causaría, por el desconocimiento de los referidos derechos. Por lo tanto se requiere de su protección urgente e inmediata. Como la omisión de la consulta es precisamente el hecho que origina la violación o amenaza de violación de los mencionados derechos, la Corte ordenará que la consulta a ésta se cumpla dentro de un plazo.<sup>27</sup>*

Como se puede observar, el mecanismo de amparo constitucional es procedente dentro de este tipo de actuaciones, una vez se constate que con la ejecución de los proyectos se pueden ver afectado los derechos de las comunidades que habitan las áreas de impacto de los mismos, aunado a esto, si no se realizan las consultas previas pertinentes, por lo tanto, las acciones ordinarias perderían efectividad, puesto que se estaría a puertas de la causación de un perjuicio irremediable, siendo viable la suspensión de los proyectos, si los hay, mientras se hagan los estudios respectivos sobre el impacto ambiental que podrían producir en la zona respectiva.

### **III. Improcedencia de la acción de tutela, para ordenar el cumplimiento de un fallo de tutela.-**

Al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en advertir, que la acción de tutela es improcedente cuando se interpone contra un fallo de la misma naturaleza, pues si esto se permitiera, se atentaría contra el principio de la seguridad jurídica, y también se afectaría la protección efectiva de los derechos fundamentales, en tanto se crearía una situación indeterminada frente a las decisiones adoptadas por los jueces constitucionales<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SU-039 de 1997. M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, disposiciones que fueron retomadas en la Sentencia de unificación SU-383 de 2003. Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Consultar, asimismo Sentencia T- 416 de 2017.

<sup>28</sup> Cfr. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

En contraste con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha dicho, que uno de los requisitos que debe acatarse antes de usar este mecanismo constitucional, es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, pues el artículo 37 del Decreto 259 de 1991, establece que quien *"interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos."* Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características, hacen que, la acción sea temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 *ídem*.<sup>29</sup>

Bajo dichas premisas, la misma honorable Corporación, ha señalado, que para lograr el acatamiento de una orden emanada de un fallo de tutela, el actor cuenta con los mecanismos propios del trámite constitucional, los cuales han sido supuestos en el Decreto 2591 de 1991<sup>30</sup>. En ese sentido ha dicho, que el desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27<sup>31</sup> y 52<sup>32</sup> del mentado Decreto, distinguiendo, que el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho

---

<sup>29</sup> *Ídem* nota al pie 28.

<sup>30</sup> Reglamentario del acción de tutela.

<sup>31</sup> **Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"

<sup>32</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela, *"y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991"*<sup>33,34</sup>

Al punto de lo dicho, se advierte, que el juez que profirió la sentencia de tutela, se encuentra a su vez facultado para requerir y adoptar "todas las medidas" que propugnen por la materialización del amparo prodigado, gestiones éstas que se conocen como -impulso procesal- propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. Y en tal sentido, en virtud de las potestades que ostenta el juez de tutela, debe asumir la verificación del cumplimiento de sus sentencias, ya sea por medio del incidente de cumplimiento o bajo el trámite propio del incidente de desacato, que si bien difieren en algunos aspectos, ambos buscan asegurar que la salvaguarda del derecho fundamental protegido se materialice.

En síntesis, las razones expuestas por la H. Corte Constitucional, respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra otra tutela, se resumen así: **(i)** porque significaría crear un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que previamente no fueron seleccionadas, **(ii)** con ello se crearía una cadena interminable de demandas y se afectaría el principio de seguridad jurídica, y **(iii)** la tutela perdería su efectividad, pues *"quedaría indefinidamente*

---

<sup>33</sup> Sentencia T-185 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas), explicó tal situación en los siguientes términos: "(...) en el procedimiento del cumplimiento, el funcionario judicial tiene el deber de hacer eficaz sus decisiones con el simple conocimiento de la inobservancia por parte de la autoridad demandada. De hecho, no puede argüir ritualismos procesales para no adelantar acciones tendientes a lograr la eficacia de las sentencias que expide, ni exigirle a la tutelante agotar el incidente de desacato. En contraste, ésta última institución es un incidente disciplinario que solo se inicia a petición de parte, además en el desacato se analiza la responsabilidad subjetiva del incumplimiento del fallo de tutela atribuible a una autoridad".

<sup>34</sup> Sentencia T-254 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

*postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer*<sup>35 36</sup>

#### **IV. Solución al asunto.**

En el *sub examine*, se duele la parte actora de la presunta violación de su derecho fundamental a la consulta previa, debido proceso, uso y costumbres, participación, autonomía y petición, con ocasión del presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas, de los acuerdos protocolizados mediante Acta 5 de diciembre de 2017, donde se pactó, una compensación monetaria a los cabildos indígenas consultados, por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES PESOS (\$800.000.000), correspondiéndole al cabildo accionante "Flores de Chinchelejo" el 72% del valor de dicha compensación. Conducta que a juicio del accionante, desconoce la orden dada por la H. Corte Constitucional en sentencia de revisión T-436 del 12 de agosto de 2016.

En virtud de ello, pretende que a través de la presente acción de tutela, se ordene a la Sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S., en su calidad de ejecutora, y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en su calidad de contratante para la ejecución del proyecto segunda

---

<sup>35</sup> Cfr. Sentencia T-280 de 2017.

<sup>36</sup> Se puede consultar también lo dicho en sentencia T-104 de 2007, donde la H. Corte Constitucional señaló: "Que la finalidad de la improcedencia de la acción de tutela en estos casos es, precisamente "hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales confiada por la Carta Política a todos los jueces y (...) garantizar el acceso efectivo a la justicia, toda vez que cierra la posibilidad de que el cumplimiento de las órdenes de tutela se dilaten de manera indefinida, en cuanto garantiza a quien reclama sobre la protección constitucional que el asunto de la vulneración de sus derechos fundamentales será resuelto de una vez". De igual forma, la Sentencia T-218 de 2012, la Corte reiteró que la revisión que adelanta este alto Tribunal frente a los fallos de tutela, constituye "un mecanismo que garantiza la corrección de cualquier falta frente a la protección de los derechos fundamentales".

calzada Sincelejo - Tolúviejo, que procedan a hacer efectivo el pago en un único contado, a favor del vendedor del predio adquirido por el accionante, según consta en la escritura pública de compraventa No. 0845 de fecha 23 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, el cual fue acordado en los acuerdos de protocolización, según Acta del 5 de diciembre de 2017.

Por su parte, los entes accionados coinciden en argumentar, que el amparo pretendido por el accionante es improcedente por esta vía, por un lado, porque en actor cuenta con otros medios de defensa, tales como, el de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar la legalidad los actos expedidos en el desarrollo del trámite de la consulta previa, y por otro, porque al ser la actuación una consecuencia de las órdenes emanadas del fallo de revisión de tutela T-436 de 2016, lo adecuado es, acudir a la figura del incidente de desacato.

Para resolver, la Sala cuenta con el siguiente material probatorio:

- ❖ Copia del Acta de reunión de consulta previa, de fecha 5 de diciembre de 2017, suscrita entre los cabildos, *-entre ellos el cabildo accionante, Flores de Chinchalejo-* y algunas entidades demandadas, en cumplimiento de la providencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y de la sentencia T-436 de 2016, proferida por la Corte Constitucional (fls. 16-33).
- ❖ Copia de la escritura pública No. 0845, del 23 de julio de 2018, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo (fls. 34-43).
- ❖ Copia del Acta de entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-64287, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Sincelejo, de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 44).

- ❖ Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-64287, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el 2 de agosto de 2018 (fls. 45-47).
- ❖ Copia del Oficio remisorio de la Cuenta de cobro para el pago de la compensación acordada en el acta de reunión, de fecha 6 de agosto de 2018, dirigida a Autopistas de la Sabana (fls. 48-53).
- ❖ Copia del Oficio No. CCS-COR-0710-18 de fecha 18 de agosto de 2018, expedido por Autopistas de la Sabana (fls. 54-56).
- ❖ Copia de la contestación al Oficio No. CCS-COR-0710-18 del 18 de agosto de 2018, dirigida a Autopistas de la Sabana el 4 de septiembre de 2018, por el Capitán del Cabildo Flores de Chinchelejo (fls. 57- 72).
- ❖ Copia de la petición del 7 de septiembre de 2018, dirigida por el Capitán del Cabildo Flores de Chinchelejo, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura y al Director de Consulta Previa del Ministerio de Interior (fls. 73-75).
- ❖ Constancia de envió de las peticiones del 7 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico, por el señor Luis Rafael Martínez Martínez (fl. 106).
- ❖ Copia de la remisión de la solicitud, que el Cabildo presentó el 4 de septiembre de 2018, a Autopistas de la Sabana SAS., y su respuesta, dirigida a la Procuraduría Judicial y Agraria de Sucre; a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre y Personería Municipal de Sincelejo, en fecha 7 de septiembre de 2018 (fls. 76-77).

- ❖ Copia del Oficio No. 3600013/ASTO.PREV.AGR.013/0914, del 12 de septiembre de 2018, expedido por la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria de Sucre (fls. 78-83).
- ❖ Copia del Oficio No. 2010060310095591 del 8 de octubre de 2018, expedido por la Defensoría del Pueblo Regional Sucre (fls. 84).
- ❖ Copia del Oficio del 11 de octubre de 2018, dirigido al Capitán del Cabildo Flores de Chinchalejo, suscrito por el señor Juan Carlos Payares Quessep, vendedor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-64287 (fl. 85).
- ❖ Copia de la Resolución No. 00225 del 22 de febrero de 2018, expedida por la ANLA, por la cual se ajusta el seguimiento a la Resolución 1283 de 2014, en cumplimiento de una orden judicial (fls. 114-119).
- ❖ Copia de la Resolución No. 00226 del 22 de febrero de 2018, expedida por la ANLA, por medio de la cual, se ajusta el seguimiento a la Resolución No. 588 del 10 de junio de 2014, en cumplimiento de una orden judicial ( fls. 120-125).
- ❖ CD-ROM (fl.162), contentivo de:
  - Contrato de Concesión No. 002 de 2007 "*Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial Córdoba - Sucre*",.
  - Adicional 3 al Contrato de Concesión No. 002 de 2007.
  - Resoluciones Ambientales No 0588 de junio 10 de 2014 "*Por medio del cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones*". Resolución 1016 del 4 de septiembre de 2014, "*Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0588 del 10 de junio de 2014 y se toman otras determinaciones*".

- Resolución No. 1283 del 27 de octubre de 2014 *"por medio de la cual se otorga la licencia ambiental a la Sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S. para la construcción de la segunda calzada del tramo Sincelejo –Tolúviejo"*.
- Sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro de la acción de tutela promovida por la comunidad indígena Flores de Chincelejo y Otros contra Autopistas de la Sabana S.A.S. y otro, el 30 de junio de 2015.
- Sentencia de Segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela promovida por la comunidad indígena Flores de Chincelejo y Otros, contra Autopistas de la Sabana S.A.S., y otros.
- Sentencia de tutela T 436 de 2016 emanada de la Corte Constitucional, mediante la cual se revisan los fallos de tutela emitidos por parte del Tribunal Administrativo de Sucre y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el trámite de la acción de tutela incoada por Luis Rafael Martínez Martínez y otros contra el Ministerio del Interior y otros.
- Acta de entrega del Predio objeto de expropiación, calendada 20 de mayo de 2016.
- Oficio emanado del Capitán del Cabildo Humakén, a través del cual informa al concesionario que las comunidades que se encuentran en Sierra Flor, han usurpado el nombre del cabildo para beneficios particulares y afirma que éstas no pertenecen al sector de Sierra Flor.
- Acta de protocolización de acuerdos de consulta previa del 5 de diciembre de 2017, dentro del marco de la Sentencia T 436 de 2016.
- Comunicación dirigida a la comunidad indígena, Flores de Chincelejo, por medio de la cual se explica el tema del elevado costo del predio adquirido por la comunidad indígena Flores de Chincelejo, en relación con el valor del metro cuadrado en la zona.
- Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo de Sucre y Personería Municipal de Sincelejo en el cual se explica el tema del elevado costo del predio adquirido por la comunidad

indígena Flores de Chinchelejo en relación con el valor del metro cuadrado en la zona.

- Respuesta a las comunicaciones dirigidas a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo de Sucre y Personería Municipal de Sincelejo en el cual se explica el tema del elevado costo del predio adquirido por la comunidad indígena Flores de Chinchelejo en relación con el valor del metro cuadrado en la zona.
  
- ❖ Copia del Oficio No. OFI18-37030 del 18 de septiembre de 2018, con constancia de envío por correo electrónico, emanado de la Dirección de Consulta previa, dirigido a Luis Rafael Martínez Martínez, capitán del Cabildo Indígena Flores de Chinchelejo, por el cual se da respuesta a la petición de fecha 7 de septiembre de 2018(fl. 186-188).
- ❖ Copia del Acta de consulta previa, de fecha 5 de mayo de 2017 ( fls. 189-196).
- ❖ Copia del Acta de fecha 5 de diciembre de 2017, por el cual se socializa los acuerdos de cumplimiento a la sentencia, de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la sentencia T-436 de 2016, proferida en sede revisión de tutelas por la Corte Constitucional (fls. 203-212).
- ❖ Copia del Acta de fecha 5 de noviembre de 2016, sobre consulta previa-Cerro Sierra Flor- (fls. 213-218).
- ❖ Copia de convocatoria para reunión de consulta previa, fechada 29 de diciembre de 2016 (fls. 230-231).
- ❖ Expediente administrativo de la consulta previa "Sierra Flor" (fls. 232-304).
- ❖ Copia del Oficio NO. 20186030354311 de fecha 23 de octubre de 2018, expedido por la ANI, dirigido a Luis Rafael Martínez

Martínez, capitán del Cabildo Indígena Flores de Chinchalejo, por el cual se da respuesta la petición de fecha 7 de septiembre de 2018 (fl. 322).

- ❖ Copia del Oficio No. 20186030332171 de fecha 3 de octubre de 2018, emanado de la ANI, dirigido a la Procuraduría Ambiental y Agraria, por el cual se da respuesta a la petición de fecha 17 de septiembre de 2018 (fl. 323).

Examinado el asunto, concluye la Sala, que el amparo pretendido con la presente acción de tutela debe ser declarado improcedente, y así mismo, la declaratoria del hecho superado, en relación con el derecho fundamental de petición alegado, dando lugar entonces a la confirmación del fallo de primera instancia, atendiendo a los argumentos que a continuación se explican:

Como se anotó en los considerandos de esta providencia, dada la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ésta sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela exponiendo que, en principio, este mecanismo no es procedente cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. Bajo esta premisa, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-772 de 2014, relaciona dos eventos en los cuales la acción de tutela es procedente aun cuando exista otro medio de defensa judicial: *"Uno de ellos ocurre cuando se determina*

*que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental'.*

En línea de lo dicho, para la procedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, el juez constitucional debe tener en cuenta la eficacia e idoneidad del otro medio y la existencia de un perjuicio irremediable al momento del estudiar el amparo constitucional.

Precisamente en el *sub examine*, se pudo verificar, una vez estudiados los supuestos fácticos en que se sustenta la acción de tutela, a la luz del material probatorio allegado al expediente, que el actor cuenta con otros mecanismos para hacer valer los derechos cuyo amparo se depreca, los cuales son eficaces, además de ser los legalmente establecidos por el legislador para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias de tutela, *-hablamos del incidente de desacato y del incidente de cumplimiento de fallo de tutela (artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991)-*. Ello es así, por cuanto sus pretensiones van dirigidas, a que se cumplan con los acuerdos de protocolización fijados dentro del trámite de consulta previa, realizado a las comunidades indígenas pertenecientes al sector de la "Sierra Flor" en virtud de la –Construcción de la Segunda Calzada Sincelejo-Tolúviejo-, acuerdos que quedaron consignados en acta del 5 de diciembre del año 2017. Esto, en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de junio del año 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre<sup>37</sup>, confirmada en segunda instancia por la Sección Cuarta del H. Consejo

---

<sup>37</sup> Sala Segunda de Decisión Oral. M.P. Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty. Expediente N° 70001-23-33-000-2015-00197-00. Demandante: Félix Paternina Romero y otros Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otros. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-02-dr.-rufo-arturo-carvajal-argoty-/14>

de Estado el 10 de diciembre de 2015<sup>38</sup>, y revisada por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-436 de 2016.

Para entrar en contexto, pone de presente la Sala, las actuaciones que dan lugar a los acuerdos de protocolización, pactados por medio de acta del 5 de diciembre de 2017, los cuales solicita el aquí accionante, que se les dé cumplimiento:

- a. El 30 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de radicado No. **700012333000-2015-00197-00**, tuteló "*el derecho fundamental a la consulta previa de las parcialidades indígenas MAISHESHE LA CHIVERA y **FLORES DE CHINCHELEJO***"<sup>39</sup> y ordenó a los accionados; <AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA" - MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA - AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.> adelantar en lo que a cada uno correspondiese, un proceso de consulta con los representantes de las comunidades indígenas "*MAISHESHE LA CHIVERA y **FLORES DE CHINCHELEJO***" destinado a establecer el impacto, que generan las obras efectuadas, para la construcción de la doble calzada Sincelejo-Tolúviejo".
- b. La sentencia fue impugnada, y su conocimiento correspondió a la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, quien mediante sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015, **confirmó**

---

<sup>38</sup> Expediente N° 70001-23-33-000-2015-00197-01. Demandante: Félix Paternina Romero y otros Demandados: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y otros. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=70001233300020150019701](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=70001233300020150019701)

<sup>39</sup> Cabildo demandante en la presente acción. Representante legal, Luis Rafael Martínez Martínez (Capitán).

íntegramente la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, que amparó el derecho fundamental a la consulta previa de las parcialidades indígenas <MAISHESHE LA CHIVERA y **FLORES DE CHINCHELEJO**>.

- c. La sentencia de tutela en comento, fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para ser revisada, y mediante la sentencia T-436 de 2016, confirmó parcialmente los fallos emitidos por el Tribunal Administrativo de Sucre y por el Consejo de Estado. En consecuencia tuteló el derecho fundamental a la consulta previa de las parcialidades indígenas <**ZENÚ DE MAISHESHE LA CHIVERA Y FLORES DE CHINCHELEJO**>; y concedió el amparo de la consulta previa a cuatro parcialidades adicionales: Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga Palito y Lomas de Palito.

-La parte resolutive de la sentencia T-436 de 2016<sup>40</sup>, dispuso (transcripción literal): " (..) **Primero.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** los fallos emitidos por parte del **Tribunal Administrativo de Sucre y del Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo**, en tanto tuteló el **derecho fundamental a la consulta previa de las parcialidades indígenas Maisheshe la Chivera y Flores de Chinchelejo**. Segundo.- **REVOCAR** los fallos emitidos por parte del Tribunal Administrativo de Sucre y del Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto negaron la protección del derecho de la consulta previa de las parcialidades indígenas Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito, y restringieron el tiempo de concertación a treinta (30) días. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de la consulta previa a las cuatro (4) parcialidades

---

<sup>40</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-436-16.htm>

*indígenas señaladas. Tercero.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie los trámites respectivos de la consulta previa con las parcialidades indígenas de Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito. La consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado deberá observarse bajo los criterios y garantías descritas en esta providencia. Entre tanto, SUSPENDER la ejecución de las obras de la carretera denominada Sincelejo-Toluviejo, en el sector del cerro de Sierra Flor, ubicado entre el PR1+350 y PR1-500, en lo que tenga que ver con el territorio ancestral de las comunidades referidas. Cuarto.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el seguimiento de los acuerdos pactados y protocolizados en la consulta previa efectuada con el cabildo Maisheshe la Chiviera por la construcción de la doble calzada de Sincelejo-Toluviejo, estipulaciones que se fijaron en el acta del 19 de mayo de 2016. También se ordena a la referida entidad que suministre su apoyo y asistencia en caso de que la comunidad informe de un nuevo efecto negativo de la ejecución de la obra. Quinto.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambiente –ANLA- que, en el término de diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con las parcialidades accionantes, modifique las resoluciones No. 0588 y 1283 de 2014, actos administrativos que autorizaron la construcción de la segunda calzada Sincelejo-Toluviejo. La adecuación de tales licencias ambientales debe realizarse conforme a los acuerdos que resulten de la consulta previa celebrada con las parcialidades indígenas de Maisheshe La Chiviera, Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga – Palito y Lomas de Palito. Sexto.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya parámetros de enfoque diferencial en materia cultural en sus protocolos de verificación de la presencia de comunidades indígenas o tribales, pautas que den cuenta del concepto amplio de territorio de las colectividades indígenas y su relación con prácticas espirituales y rituales. Séptimo.- ADVERTIR al*

*Ministerio del Interior que debe abstenerse de soslayar las solicitudes de certificaciones de la presencia de comunidades indígenas o tribales en la zona de influencia de un proyecto formuladas por los particulares o por otras autoridades, bajo el sustento de que en el pasado verificó la ausencia de colectividades en ese mismo programa. Octavo.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos”*

- d. Como se puede observar, el derecho fundamental a la consulta previa del **CABILDO MENOR INDÍGENA-FLORES DE SINCELEJO**-, accionante en la tutela de marras, fue amparado primeramente, por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de sentencia del 30 de junio de 2015, proferida dentro del expediente de tutela de radicado **700012333000-2015-00197-00**, luego confirmado dicho amparo en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, y luego confirmado una vez más, en sede de revisión por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia T-436 de 2016, como se pudo evidenciar del recuento hecho anteriormente.

En virtud de ello, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre, dando cumplimiento a las consignas emanadas de la sentencia T-436 de 2016, emprendió las actuaciones pertinentes y legalmente establecidas para tal fin, así:

**-Tramite posterior, a la sentencia T-436 de 2016 (incidente de cumplimiento de fallo e incidente de desacato).-**

1. La Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre, por auto de fecha 20 de abril de 2017<sup>41</sup>, resolvió, obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corte Constitucional, disponiendo en consecuencia, dar apertura en cuaderno separado al **-incidente de cumplimiento de la sentencia T-436 de 2016-**, requiriendo allí mismo a los entes accionados, informar los trámites realizados en procura de dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia T-436 de 2016, respecto al trámite de la consulta previa con las parcialidades indígenas accionantes.
  - 1.1. Los requerimientos fueron enviados por correo electrónico de fecha 25 de abril de 2017<sup>42</sup>. A dicho requerimiento acudió; (i) el Departamento de Policía Sucre (fl. 16, del C. del incidente). (ii) la Dirección de Consulta de Previa (fls. 17-29). (iii) Autopistas de la Sabana S.AS. (fls. 31-276).
2. Igualmente, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre, por auto de fecha 8 de mayo de 2017<sup>43</sup>, dispuso, abrir en cuaderno, separado, formalmente el **incidente de desacato**, en contra del Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y Autopistas de la Sabana SAS., en procura del cumplimiento de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015, que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, el 10 de diciembre de 2015, y luego en sede revisión por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T-436 de 2016, según el amparo concedido a la consulta previa entre otras comunidades, a la parcialidad indígena "Flores de Chinchelejo" (accionante de

---

<sup>41</sup> Fl. 1-5 del C. del Incidente de cumplimiento.

<sup>42</sup> Fls. 6-12 *ídem*.

<sup>43</sup> Fls. 1-3 C. del Incidente de Desacato.

marras). En la providencia misma, se le otorgó a los antes accionados, el término de tres (3) días para informar lo concerniente al cumplimiento las providencias en mención.

- 2.1. Los requerimientos se enviaron por correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2017 (fls. 4-6 del C. del incidente). Dicho requerimiento fue atendido por Autopistas de la Sabana SAS (fls. 7-12). ANLA (fls. 15-17). Dirección de Consulta Previa (fls. 21-57).
- 2.2. Por auto de fecha 16 de mayo de 2017<sup>44</sup>, se negaron las pruebas solicitadas.
- 2.3. Por auto de fecha 5 de junio de 2017<sup>45</sup>, el Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Primera de Decisión, resolvió el incidente de desacato, ordenando el archivo del trámite incidental sin lugar a sanción. *Empero, también se dispuso "lo anterior, sin perjuicio del control de la ejecución del fallo de tutela, que evidentemente conserva el Tribunal **y que solo se entenderá cumplido, cuando el mismo alcance su total cumplimiento**"* (Destacado por fuera del texto).
- 2.4. Posteriormente, aparece en la foliatura del expediente de desacato, informe rendido por la Dirección de Consulta Previa, relacionado con el cumplimiento de la sentencia T-436 de 2016 (fls. 352-397-Sic-).

Visto lo anterior, para la Sala, claramente el amparo pretendido con la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto la solicitud

---

<sup>44</sup> Fls. 58-59 C. del Incidente.

<sup>45</sup> Fls. 341-348 -(Sic)-

del accionante, tendiente hacer efectivo el acuerdo pactado en el acta de protocolización de fecha 5 de diciembre de 2017, es del resorte del trámite del incidente de desacato, tal como se evidenció anteriormente. Pues dicho acuerdo nace en virtud del cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de junio de 2018, proferida por la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Sucre (*Despacho Primero Tribunal Administrativo de Sucre*), que amparó el derecho fundamental a la consulta previa del Cabildo indígena "FLORES DE CHINCHELEJO", sentencia que recordemos, fue confirmada en sede de impugnación por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2015, y en sede de revisión por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-436 de 2016.

Tanto así, que el acta de protocolización, donde se genera el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2017, que da lugar a la obligación que hoy reclama el cabildo accionante, dispone como objeto a tratar; "*cumplimiento de la sentencia T-436 de 2016, sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre y sentencia del 10 de diciembre de 2015, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado*" (fl. 16 del expediente de tutela).

Por lo anterior, es claro que lo pretendido por el Cabildo accionante "Flores de Chinchelejo", es que se cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de fecha 30 de junio de 2015, lo cual como se ha venido diciendo, es improcedente por esta vía, estando a su alcance, el uso del mecanismo de -solicitud del cumplimiento del fallo de tutela y/o incidente de desacato-, este último, que se encuentra tramitando el despacho primero del Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela de radicado 700012333000-2015-00197-00.

Así las cosas, es menester precisar, que el derecho fundamental a la consulta previa **comprende la etapa de acuerdos y su cumplimiento**, pues en los casos en que la consulta cumple su finalidad y se llega a acuerdos con las comunidades étnicas, estos son vinculantes para las partes<sup>46</sup>. Lo anterior, en tanto que las comunidades étnicas deben tener la posibilidad de revisar y poner de presente sus puntos de vista sobre la intervención, *"no solo de forma previa sino durante y después de la implementación de la obra o planes de desarrollo"*.<sup>47-48</sup>

Por ello, cuando hay acuerdos, **el proceso de consulta solo se cierra con la verificación de cumplimiento de los compromisos acordados**. De ahí que, el protocolo de los procesos de consulta previa comprende no sólo las etapas de diagnóstico, pre consulta y consulta, sino también las de protocolización de acuerdos y de seguimiento de los mismos.

En línea de lo expuesto, se debe aclarar, que si como consecuencia de una acción de tutela el juez profiere un fallo mediante el cual da una orden a la autoridad infractora, es deber de ésta cumplirla dentro del término prescrito en la sentencia. Pero, en caso de que la orden de la autoridad judicial no fuere cumplida o su cumplimiento fuere parcial, el interesado debe poner en conocimiento de tal situación al juez para que adopte las medidas que la ley dispone con el objeto de procurar que se

---

<sup>46</sup> Sentencia T-172 de 2013, reiterada en Sentencia T-005 de 2016.

<sup>47</sup> Sentencia T-129 de 2011.

<sup>48</sup> Al respecto, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. Concepto del 30 de agosto de 2016. Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00057-00(2290)

dé estricto cumplimiento a lo ordenado, así como acudir al incidente de desacato<sup>49</sup>.

Así las cosas, el interesado no puede pretermitir ese mecanismo legal y en su lugar interponer una nueva tutela para suplantar el incidente de desacato. Ello implica no sólo un desgaste judicial innecesario sino la utilización del mecanismo excepcional del artículo 86 de la Carta para fines no contemplados por el Constituyente. **La existencia de otro mecanismo de defensa -el incidente de desacato- hace improcedente, entonces, la acción de tutela, toda vez que la vía idónea para obtener el cumplimiento de un fallo no es la iniciación de una nueva tutela sino acudir al incidente de desacato<sup>50</sup>.**

Por otro lado, en relación con el derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2018, elevado ante la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior y ante la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como lo expuso el *a quo*, se configura un hecho superado, por cuanto el mismo ya fue resuelto de fondo, conforme a los requerimientos del actor, que no eran otros que, obtener información respecto del trámite dado a los acuerdos pactados en Acta de fecha 5 de diciembre de 2017, y su respuesta fue comunicada al peticionario, los días 2 y 29 de octubre de 2018, por medio del correo electrónico a la dirección [luisrafaelmartinez@hotmail.com](mailto:luisrafaelmartinez@hotmail.com)<sup>51</sup> y [projud19agraria@hotmail.com](mailto:projud19agraria@hotmail.com) (fl. 186 y reverso). (Ministerio del Interior). A folio 322, reposa la respuesta otorgada por la ANI (constancia de envío, fl. 358).

---

<sup>49</sup> Cfr. Sentencia T-226 de 2003.

<sup>50</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-088 del 17 de febrero de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-290 del 29 de abril de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-608 del 25 de mayo de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>51</sup> Revisado el libelo genitor, la dirección de correo electrónico coincide con la señalada en el acápite de notificaciones, folio 11.

En conclusión, se confirmará el fallo impugnado, bajo las consideraciones hechas en esta sentencia.

### **3. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, al ente demandado y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCELAR** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia, fue discutido y aprobado por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N°. 177

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**